

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-051217

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 2,723

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””2,723) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de resolución final de recurso de apelación caso ALFA INVERSIONES, S.A. DE C.V., expuesto por la Licenciada Alexia Margarita Toledo de Quintanilla, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que el Recurso de Apelación, interpuesto por la sociedad ALFA INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual puede abreviarse ALFA INVERSIONES S.A. DE C.V., por medio de su Apoderada General Judicial con Cláusula Especial, la licenciada MERCEDES ELIZABETH PORTILLO RIVERA, por la presunta ilegalidad de las resoluciones emitidas por el Jefe del Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, en fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, y veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, siendo la causa de la alzada su inconformidad con la determinación de Tributos Municipales aplicados a su representada, siendo que en la primera de ellas se determinó un tributo municipal mensual por la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS DOLARES CON VEINTIUN CENTAVOS DE DÓLAR (\$132.21), y en la segunda un tributo municipal mensual de CIENTO VEINTICUATRO DOLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$124.27).
- III- ANTECEDENTES DE HECHO: En vista que el Recurso de apelación fue admitido debidamente en fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, que habiendo sido emplazada la sociedad ALFA INVERSIONES, S.A. DE C.V., y haciendo uso de sus derechos presenta escrito en fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual, entre otras cosas, expresa que ambas resoluciones le causan agravio ya que en tales resoluciones la determinación del impuesto, es

calculado sobre el activo total de la empresa y no sobre el activo menos el pasivo y que en dichas resoluciones el impuesto es pasado a una cifra en colones para obtener más millares.

La parte actora solicita en su apelación que cese el cobro de forma indebida del impuesto en base al activo y se realice el cobro efectuando todo su cálculo en millares de dólares y el porcentaje en dólares y gravando solamente el activo que resulte de la resta del pasivo.

- IV- FUNDAMENTOS DE DERECHO: Haciendo alusión a la teoría de Hans Kelsen, relativa a la jerarquía de las normas, que establece “La validez de cada norma vendría sustentada por la existencia de otra norma de rango superior”, atendiendo a este principio jerárquico sustentado en el sistema Jurídico Salvadoreño y siendo la Constitución de la Republica, la base fundamental de nuestra legislación, la cual establece en su Artículo 203 “Los municipios serán autónomos en lo económico, técnico y en lo administrativo y se regirán por un Código Municipal (...)”, estableciendo también la Carta Magna en su Artículo 204 que “La autonomía del municipio comprende:...(...), 5° Decretar las Ordenanzas y Reglamentos locales...(...), 6° Elaborar su tarifas de impuestos y las reformas de las mismas para ser propuestas como Ley a la Asamblea Legislativa...(...)”. Asimismo, el Artículo 205 literalmente establece “Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales”. Atendiendo a estos preceptos constitucionales y basándonos en la Ley General Tributaria Municipal, específicamente en su Artículo 101 el cual literalmente establece en su inciso primero “La administración tributaria municipal determinara la obligación tributaria, en aquellos casos que la ley u ordenanza de creación de tributos municipales, así lo ordene y la efectuará con fundamentos en los antecedentes que obren en su poder. Cuando dichas leyes, ordenanzas o acuerdos lo establezcan, los contribuyente deberán proporcionar los datos o documentos o presentar declaraciones a fin de que la Administración lleve a cabo tal determinación”. Es por lo anterior y en razón de la documentación que consta en el expediente administrativo que se logra comprobar que el contribuyentes, presento la documentación respectiva solicitada por el Registro Tributario Municipal, el cual en base a esa misma documentación realiza la determinación respectiva haciendo el cálculo correspondiente.
- V- Que establecido lo anterior y en respuesta a la solicitud de apelación realizada por la sociedad ALFA INVERSIONES, S.A. DE C.V., podemos determinar que el cobro realizado por la administración municipal hecho a la referida sociedad es tasado en base a lo establecido en la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, según el Artículo 11, relativo a la base imponible el cual

establece “Para efectos de esta Ley se tendrá como base imponible el activo imponible, entendiendo por activo imponible aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica. El activo Imponible se determinará deduciendo del activo total, todos aquellos activos gravados en otros municipios. (...)”. El precepto legal no establece lo relatado por la apoderada, en cuanto a aplicar una deducción al activo menos el pasivo, no obstante menciona una sentencia de la Sala de lo Constitucional, la cual tampoco establece que la misma es de aplicación general, por lo que cada caso deberá ser considerado por la Sala hasta que la Ley le establezca a esta Administración una aplicación contraria. Y es que la administración municipal debe regirse y acatar lo que la Ley preceptúa y no entrara en un análisis subjetivo o especulativo de cada caso pues entraría en contradicción con el orden jurídico.

- VI- Que en concordancia con ello, la Sala de lo Constitucional menciona en la Sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, referencia 446-2015, “...(...) C. En consecuencia, a partir de este proveído se cambiará la interpretación constitucional que este Tribunal ha sostenido hasta la fecha en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto – cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn. La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn. (...)...”.

La aplicación de la ley realizada por esta administración municipal ha sido conforme a derecho y es en base a la ley que esta administración debe regirse, al igual que los administrados deben de apegarse.

- VII- Que de igual forma en cuanto al hecho del cálculo realizado en colones para obtener más millares alegado por la Apoderada, se ha logrado comprobar que lo dicho por ella en su escrito no es correcto, ya que este ha sido realizado en dólares, ya que el sistema informático de la Administración Municipal así realiza los cálculos de manera automática y en razón que la moneda en curso es el Dólar de los

Estados Unidos de Norte América, el Artículo 12 literal “y”, de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, nos ofrece un cuadro en donde se muestran los rangos y los montos que conforman una formula aritmética que aplicada correctamente da el saldo respectivo que determina el tributo correspondiente.

En caso que nos ocupa, la sociedad está calificada como servicio y se ha aplicado la tabla de la siguiente manera:

- a. Activo imponible 2016 (\$236,773.38) menos el excedente correspondiente al rango aplicable (\$57,142.86). El resultado multiplicado por 0.0514 (que es el monto que según tabla le corresponde). El resultado dividido entre lo que corresponde a la fracción o su equivalente en millar en dólares (\$114.29). Al resultado le sumamos el impuesto fijo (\$51.43) dando un resultado final de \$132.21; lo cual es lo correctamente establecido en la resolución emitida el cuatro de marzo de dos mil dieciséis.
 - b. Activo imponible 2017 (\$219,108.11) menos el excedente correspondiente al rango aplicable (\$57,142.86). El resultado multiplicado por 0.0514 (que es el monto que según tabla le corresponde). El resultado dividido entre lo que corresponde a la fracción o su equivalente en millar en dólares (\$114.29). Al resultado le sumamos el impuesto fijo (\$51.43) dando un resultado final de \$124.27; lo cual es lo correctamente establecido en la resolución emitida el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.
 - c. Que concluye claramente para esta Administración Municipal, que el cálculo de dichas cantidades se encuentran conformes a la Ley y en su equivalente en dólares como lo solicita la apoderada.
- VIII- Que sobre el escrito interpuesto por la Apoderada en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, esta Administración no se pronunciará al respecto ya que en nada abona o cambia el acuerdo aquí tomado, el cual ha sido diligenciado debidamente por esta administración y según la Ley General Tributaria Municipal, que de conformidad a lo anterior expuesto y en base al artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Declárese NO HA LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la sociedad ALFA INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual puede abreviarse ALFA INVERSIONES, S.A. DE C.V., por medio de su Apoderada General Judicial con Cláusula Especial, la Licenciada MERCEDES ELIZABETH PORTILLO RIVERA, ya que la determinación del impuesto se ha aplicado conforme a lo establecido en la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, y su cálculo ha sido realizado en dólares, moneda de curso legal lo cual no le causa agravio.**

2. Devuélvase el expediente a su lugar de origen.-Comuníquese.'''''

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS CINCO DIAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTES: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**